

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**Informe secretarial:** Arauca (A), 24 de enero de 2023, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se recibió solicitud incidente de regulación o pérdida de intereses. Sírvasse proveer.

**Julio Melo Vera**

Secretario

Arauca, (A), 30 de enero de 2023.

<b>Medio de Control</b>	: Ejecutivo
<b>Naturaleza</b>	: Incidente regulación o pérdida de intereses
<b>Radicado</b>	: 81-001-33-33-002-2020-00006-00
<b>Incidentante</b>	: Nación-Fiscalía General de la Nación
<b>Incidentada</b>	: Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C / Alianza fiduciaria S.A. (vocera y administradora)
<b>Providencia</b>	: Auto da trámite, incorpora pruebas y resuelve incidente.
<b>Consecutivo</b>	: 153

**ANTECEDENTES**

1. El día 17 de febrero de 2022, la ejecutada formuló incidente de regulación de intereses, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015. Alegó que, si bien la solicitud de pago se había realizado dentro de los tres meses de que trata el artículo 192 del C.P.C.A, solo se habían cumplido la totalidad de requisitos exigidos por la ley el día 19 de diciembre de 2014, es decir, con posterioridad a dicho término. De allí que, el turno de pago correspondiera al listado de sentencias por pagar de ésta última fecha.

Lo anterior, según manifestó había sido comunicado mediante acto administrativo No. 20151500000921 del 13 de enero de 2015, frente al cual el ejecutante había guardado silencio.

Precisó que como la ejecutoria de la obligación había tenido lugar el 18 de junio de 2014, los tres (3) meses establecidos por la norma se habían cumplido el 18 de septiembre de 2014, de manera que en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre y el 18 de diciembre de 2014 había cesado la causación de intereses y, por tanto, estos solo se generaban a partir del 19 de diciembre de 2014 hasta cuando se verificara el pago.

En ese orden, solicitó al despacho declarar que había operado la cesación de intereses en el periodo señalado.

2. El 01 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, al descorrer el traslado de la contestación de la demanda afirmó que la respectiva cuenta de cobro se presentó el 11 de agosto de 2014, por lo que no se configuraba la cesación de los mismos desde el 19 de septiembre hasta el 18 de diciembre de 2014, como lo sostenía el promotor del incidente.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 209 del CPACA se tramitan como incidentes, entre otros, los previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...) 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En este sentido, la regulación o pérdida de intereses se encuentra contemplado en el artículo 425 del Código General del Proceso, que establece que en caso de no haberse propuesto excepciones se resolverán mediante incidente tramitado fuera de audiencia.

*“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses (...) Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Ahora, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 dispone las reglas para la solicitud y trámite de los incidentes. Veamos:

*“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. (...)*

*1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

*3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.” (énfasis agregado)*

Considerando que, en el caso bajo estudio, la solicitud de incidente no fue propuesta verbalmente, sino dentro del término dispuesto para contestar la demanda ejecutiva, y en esta no fueron planteadas excepciones, no se cumplen los requisitos para realizar la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP; por lo cual el despacho tramitará y resolverá el presente incidente por fuera de audiencia.

De otra parte, se advierte lo siguiente:

- (i) Las partes no solicitaron práctica de pruebas.
- (ii) La parte ejecutante allegó las siguientes pruebas al formular la solicitud de incidente.
  - Copia de la solicitud de pago de la sentencia con radicado No. 201456111274052 del 11 de agosto de 2014.
  - Copia del oficio con radicado No. 20141500066141 del 10 de septiembre de 2014.
  - Copia de la comunicación con radicado No. 20146111713122 del 10 de noviembre de 2014.
  - Copia de la comunicación con radicado No. 20146111872342 del 19 de diciembre de 2014.
  - Los demás documentos allegados con el escrito de contestación a saber: Copia de la comunicación con radicado No. 20141500091311 del 26 de noviembre de 2014, Copia de la comunicación con radicado No.

20151500000921 del 13 de enero de 2015 y Certificación de turno de fecha 14 de febrero de 2022.

- Los demás documentos que obran dentro del proceso de la referencia.

(iii) El Despacho no avizora la necesidad de decretar ninguna prueba de oficio.

(iv) La Fiscalía General de la Nación el 17 de febrero de 2022, dentro del término otorgado para formular excepciones, remitió de forma simultánea al despacho y a la ejecutante, la contestación de la demanda y la proposición del incidente que hoy nos convoca (Archivo 15ContestaciónDemandaYProposiciónIncidenteFiscalíaGeneralNación, expediente digital). El día 01 de marzo de 2022, la parte ejecutante, describió traslado de la demanda y el incidente de regulación o pérdida de intereses. (Archivo 16DescorreTrasladoContestaciónDemandaElIncidente, expediente digital).

En este orden de ideas se incorporarán como pruebas al proceso, los documentos anteriormente enunciados para resolver este trámite incidental, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Igualmente, en vista de que ya se surtió el traslado de ley a través del envío simultáneo referido, de cara al cual la parte ejecutante se pronunció, se pasa a resolver el caso concreto.

### **Caso concreto**

La Fiscalía formula incidente de regulación o pérdida de intereses porque, a su juicio, la cuenta de cobro presentada a la entidad, si bien fue radicada dentro del término estipulado en el artículo 192, cumplió la totalidad de requisitos exigidos por la ley con posterioridad a dicho término. Razón por la cual, desde el día siguiente a este y hasta que se reunió la totalidad de requisitos y se asignó fecha de turno para pago, los intereses se suspendieron.

Al revisar el respectivo análisis documental se encontró lo siguiente:

- Según constancia secretarial la sentencia del 09 de junio de 2014 proferida por este despacho judicial cobró ejecutoria el 18 de junio del mismo año. (fl. 27, expediente físico)

- El día 11 de agosto de 2014 el entonces apoderado de los demandantes radicó la solicitud de pago ante la entidad de la sentencia mencionada. (fl. 28, expediente físico)
- Mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2014 el jefe del Departamento de Dirección Jurídica de la Fiscalía indicó a dicho apoderado que no se cumplía lo previsto en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993, en lo referente a los requisitos de presentación personal, vigencia de los poderes otorgados e indicación de la dirección de los beneficiarios. (fls. 41-43, archivo 15ContestaciónDemandaYProposiciónIncidenteFiscalíaGeneralNación, expediente digital)

Adicionalmente en dicho oficio se indicó:

*“En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos de las normas antes enunciadas, se procederá a dar aplicación al artículo 15 de la ley 962 de 2005, asignando el turno de pago correspondiente.”*

- El 10 de noviembre de 2014, el entonces apoderado de los demandantes dio respuesta al requerimiento realizado y allegó la documentación solicitada. No obstante, informó que no era necesaria la presentación ante el juez o notario pues debía dársele aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA, y que en todo caso la documentación había sido presentada personalmente en las instalaciones de la Fiscalía general de la Nación, como constaba en el respectivo recibido. Por ello, solicitó se le asignara el número de turno desde la fecha de entrega de los documentos. (fls. 44-47, archivo 15ContestaciónDemandaYProposiciónIncidenteFiscalíaGeneralNación, expediente digital)
- El 26 de noviembre de 2014 la Fiscalía General de la Nación reiteró al apoderado de los demandantes el no cumplimiento de los requisitos, por cuanto si bien se había aclarado la sustitución realizada en favor de este y se había allegado la constancia de vigencia de los poderes, en relación con algunos de los demandantes no había sido consignada la facultad expresa de recibir. (fls. 16-17, archivo 15ContestaciónDemandaYProposiciónIncidenteFiscalíaGeneralNación, expediente digital)

En dicho oficio nuevamente se señaló:

*“(...) se reitera el no cumplimiento de requisitos mediante oficio radicado bajo el número 20141500066141 de fecha 10 de septiembre de 2014. (...) En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos de las normas antes enunciadas, se procederá a dar aplicación al artículo 15 de la ley 962 de 2005, asignando el turno de pago correspondiente”.*

- El 19 de diciembre de 2014, el entonces apoderado de los demandantes allegó los respectivos poderes a la entidad deudora, en cumplimiento del oficio de fecha 26 de noviembre de 2014. (fls. 49-51, archivo 15ContestaciónDemandaFiscalíaGeneralNación, expediente digital).
- El día 13 de enero de 2015 la ejecutada confirmó que se había verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente, por lo que procedió a asignar turno de pago dentro del listado de sentencias del 19 de diciembre de 2014, fecha en la que se había cumplido la totalidad de requisitos. (fls. 18-20, archivo 15ContestaciónDemandaYProposiciónIncidenteFiscalíaGeneralNación, expediente digital)

Del recuento antes realizado, se advierte que le asiste razón a la parte ejecutada, según las razones que pasan a exponerse a continuación:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece lo relativo al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Específicamente, indica que cuando se trata de condenas consistentes en sumas de dinero los beneficiarios deben presentar la solicitud de pago ante la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo contrario, cesará la causación de intereses. Veamos:

*“(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

En armonía con dicha norma, el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015 preceptúa que solo impide la suspensión de causación de intereses la presentación de la solicitud de pago que reúna todos los requisitos y documentos relacionados en el, a saber:

- “a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.*
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.*
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.*
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.*
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.”*

En el presente caso, considerando que la providencia del 09 de junio de 2014 quedó ejecutoriada el 18 de junio del mismo año, los demandantes tenían plazo hasta el 18 de septiembre de 2014, para presentar la solicitud de pago con la totalidad de requisitos mencionados ante la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, ello no sucedió así, en virtud a que para el caso de algunos demandantes<sup>1</sup> en dicho término no se cumplió el requisito establecido en el literal c) del art. 2.8.6.5.1 del mentado Decreto 2469, consistente en la inclusión explícita de la facultad para recibir dinero al apoderado reclamante. Tal como quedó registrado en el acápite de antecedentes, esto solo tuvo lugar el 19 de diciembre de 2014, cuestión que conllevó a que efectivamente cesará la causación de intereses.

Dicho lo anterior, se procederá a declarar que operó la cesación de intereses contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el periodo comprendido entre el 19 septiembre de 2014 (día siguiente al vencimiento de los tres meses para solicitar a la entidad deudora el pago de la sentencia) y el 18 de diciembre de 2014 (día anterior a la presentación completa de la solicitud de pago). En consecuencia, los mismos no serán incluidas dentro de los saldos a pagar en este asunto.

---

<sup>1</sup> Neftali Jimenes Vergel, Edith Jimenez Navarro, Nancy Cetina Guarin, Crisanto Cetina Guarin y Belkis Solerz Cetina Guarin.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

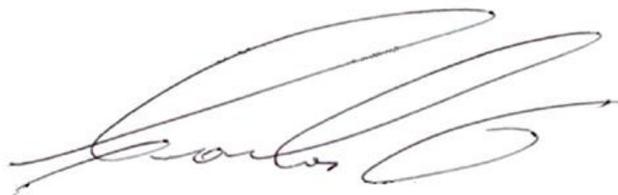
## **RESUELVE**

**Primero: Declarar** la cesación de intereses contemplada en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre y el 18 de diciembre de 2014. En consecuencia, los mismos no serán incluidos dentro de los saldos a pagar en este asunto.

**Segundo: Reconocer** personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Laura Johanna Pachon Bolivar, con Tarjeta Profesional No. 184.399 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente digitalizado (fls. 21-22, -archivo  
15ContestaciónDemandaYProposiciónIncidenteFiscalíaGeneralNación,  
expediente digital)

**Tercero: Ordénese** por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**